



Decimotavo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión de Ética Judicial sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. Ponente: comisionado Ocampos González

I. Introducción

1. La independencia de los jueces es compatible e incluso implica su responsabilidad como servidores públicos y su compromiso en el desempeño profesional de las altas funciones encomendadas como poder del Estado. En realidad, la independencia de los jueces debe estar necesariamente asociada a la rendición de cuentas, a lo que se denomina *accountability*. Cuando el Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere reiteradamente a las capacidades técnicas y a las actitudes éticas de los jueces (artículo 29) las vincula al “compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” (artículo 42). Además, el artículo 78 del Código exige de los jueces “una actitud positiva hacia los sistema de evaluación de su desempeño.
2. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 19 de noviembre de 2021, se decidió, por propia iniciativa, abordar en un dictamen los distintos aspectos de la laboriosidad, la medición del rendimiento de los jueces y la prevención de sus riesgos laborales en una perspectiva ética.
3. La Comisión se propone analizar las tres cuestiones: la laboriosidad, la medición del rendimiento y la prevención de riesgos en la salud en el ejercicio de las funciones judiciales por magistrados comprometidos y diligentes, sometidos a un control que en nada limite su independencia de criterio en la interpretación del ordenamiento pero en unas circunstancias en que también, como personas humanas que son los jueces, debe velarse por un ejercicio saludable y digno de su profesión.

II. Primera parte. La laboriosidad de los jueces en un contexto ético

4. Una justicia que no tenga en cuenta los valores éticos, dista mucho de ser objetiva, independiente y responsable, dejándose llevar por los vaivenes coyunturales o de otro tipo, pudiendo incurrir en ilícitos, como el cohecho o el prevaricato, y en esa circunstancia se observan diversas gradaciones en cuanto a la corrupción, a los intereses crematísticos, a los favores políticos, a las influencias indebidas o a la falta de fortaleza o coraje ante presiones de diversa naturaleza. Constituye el mejor amparo o respaldo de toda justicia apoyarse o sostenerse en valores éticos a toda prueba, dotando de certeza jurídica a sus pronunciamientos, fortaleciendo la imagen de autoridad moral de sus actores, que irradian respeto y confianza de la comunidad y de los ciudadanos en un Estado constitucional de Derecho.

5. En el ámbito local de cada país, en el contexto regional y mundial, se cuenta con numerosos códigos de ética, tanto en las ramas del derecho en el tema del ejercicio de la profesión de Abogado como auxiliares de justicia, asimismo el de la Magistratura, y de otras ramas profesionales, buscando con ello el ejercicio de la actividad laboral, con la más amplia responsabilidad para quienes internalizan esos valores éticos y los llevan a la práctica en bien de la ciudadanía.
6. El elemento jurídico no puede estar separado o distanciado del elemento moral, no pudiendo concebirse al Juez al margen de las reglas relativas a su conducta personal. Hasta tal punto ello es así, que una conducta indigna o inmoral constituye causal de enjuiciamiento y de remoción del Juez, pauta esta acogida prácticamente por la totalidad de las legislaciones positivas que regulan las causas y el procedimiento de destitución de los Magistrados. En la legislación paraguaya, por ejemplo, la Ley N° 1084/97, establece en su artículo 14, inciso “h”, como causal de remoción del Juez “cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura”.
7. En la selección de los Jueces, se deben tener en cuenta los méritos y la preparación académica e intelectual que satisfacen los requisitos de competencia técnica, integridad y honestidad en el desempeño de funciones, estableciéndose al mismo tiempo un régimen de responsabilidades legales. Pero también es preciso dotar de garantías y de estabilidad a los jueces, que garanticen la independencia judicial, alejando toda injerencia política, que bajo el supuesto de control de desempeño disciplinario, busque influir en las decisiones de los litigios.
8. En el desempeño de sus funciones los jueces deben estar adornados por la virtud de la laboriosidad, que deriva del principio ético de la responsabilidad institucional y del cultivo de virtudes como la diligencia y la puntualidad en el trabajo, en el gerenciamiento del despacho, para lograr una buena producción en la gestión y resolución de la cuestiones sometidas a su jurisdicción, evitando con ello la mora o el retardo de justicia.
9. Para dicho menester, se requiere que el juez actúe en forma activa como director del proceso, evitando cualquier conducta que implique delegar trabajos o actuaciones que le correspondan, debe hacerlo personalmente, conforme a las leyes vigentes, buscando en su desempeño aplicar los principios de celeridad, economía procesal, concentración en el análisis de los hechos, las pruebas y normas aplicables, asegurando la inmediación en el examen del caso concreto.
10. En dicha tesitura, el Juez debe aplicarse al trabajo que resulte de sus funciones por razón de competencia, dando prioridad por sobre toda otra actividad personal,

buscando optimizar el tiempo y las herramientas puestas a su disposición, así como en la resolución de los procesos sometidos a su decisión en forma oportuna, eficiente y eficaz.

11. Desde ese punto de vista, se deben tener presentes las múltiples incompatibilidades de todo Magistrado o Juez, en el sentido de que no podrá ejercer, mientras desempeñe sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo, si así lo prevé la legislación nacional, la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, mucho menos el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos. Se trata, en definitiva, de evitar que se asuman compromisos o responsabilidades extrajudiciales de cualquier especie, incluso el académico, que puedan entorpecer una debida concentración en la labor judicial, para evitar incurrir en mora o actuar en detrimento de una producción laboral diligente y eficiente, con celeridad, en forma cuantitativa o cualitativa en las resoluciones de los casos sometidos a su tramitación, análisis y decisión.
12. Dicho en otros términos, la laboriosidad debe aumentar sostenidamente la resolución de asuntos y debe disminuir en la medida de lo posible la congestión de los tribunales.
13. Todo Magistrado debe internalizar el compromiso con la institución, con el fin de fomentar una cultura de servicio involucrada con la misión y la visión institucional que garantice el crecimiento y desarrollo profesional de la magistratura y el funcionariado, así como la obligación contraída de dedicación, constancia, cuidado en el trabajo, aun con la complejidad o dificultad que pueda surgir en su realización o ejecución.
14. Los *Principios de Bangalore* recogen expresamente la diligencia como uno de sus valores fundamentales y en el *Comentario a los Principios* se explica: “La obligación de conocer de todos los juicios con justicia y paciencia no es incompatible con la de resolver con prontitud los asuntos sometidos a consideración del tribunal. Un juez puede ser eficiente y práctico, a la vez que paciente y concienzudo”¹.
15. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* dedica el capítulo XII a regular la diligencia cuya finalidad, como señala el artículo 73, “está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”. Y como ha tenido ocasión de comentar esta Comisión, la resolución en un plazo razonable depende del procedimiento, de la

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Viena y Nueva York, 2013, § 207.

carga de asuntos litigiosos y de la conducta del juez y del comportamiento de las partes.

16. Esta Comisión ha tenido ocasión de señalar estos tres componentes de la diligencia judicial: la puntualidad, la compatibilidad y la responsabilidad².
17. La puntualidad es una virtud a la que hace referencia el artículo 76 del *Código* que exige del juez que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. En este caso, el respeto a las partes y a los profesionales de la justicia exige el cumplimiento por el juez de este deber ético que, en los casos más graves, podría tener consecuencias disciplinarias.
18. La compatibilidad de cualquier actividad que pretenda realizar el juez es un presupuesto básico del estatuto judicial. En este sentido, desde el punto de vista ético, el *Código* establece lapidariamente en el artículo 77: “El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”. En el artículo 6.1 de los *Principios de Bangalore* se prevé: “Las obligaciones de un juez primarán sobre todas sus demás actividades”. En definitiva, ninguna actividad, aun cuando sea compatible con la función judicial, puede menoscabar el ejercicio de la profesión de juez.
19. La responsabilidad institucional establece como presupuesto, en el artículo 41 del Código, que “el buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función”. Y, a continuación, en el artículo 42 del *Código*, se define la juez institucionalmente responsable, es decir, “el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”. En fin, el artículo 47 reitera que “el juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia”.

III. Segunda parte. La actitud positiva de los jueces ante la medición de su rendimiento

20. La medición de la carga de trabajo de los jueces es plenamente compatible con el principio de independencia, es una manifestación del principio de responsabilidad del juez y está ineludiblemente vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, no puede ocultarse que el establecimiento de módulos de rendimiento objetivo de la función judicial tiene, por una parte, una innegable dimensión

² Castro Caballero, Fernando (dir.), *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, Bogotá, 2019, pp. 114-124.

disciplinaria; y, por otra, se la ha vinculado a la percepción de incrementos retributivos de los jueces que alcanzan unos objetivos cuantitativos y, en consecuencia, son valorados positivamente.

21. El *Estatuto del Juez Iberoamericano* (2001) ya preveía en su artículo 19 el establecimiento de estos mecanismos: “En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces”. Y, a continuación, el artículo 23 contenía esta previsión sobre las consecuencias de la evaluación negativa del desempeño: “El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias”³.
22. El artículo 78 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (2006) exige expresamente del juez “una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño”. Es preciso reiterar que el control y la evaluación no están reñidos con la independencia de los jueces sino que son una manifestación patente de su responsabilidad jurídica pero también de los deberes éticos que asumen en el desempeño de su profesión.
23. En primer lugar, la implantación de la medición del rendimiento de los jueces resulta controvertida y es muy habitual, como lo demuestra la experiencia comparada en el ámbito iberoamericano, la impugnación de cualquier tipo de control basado en módulos objetivos de rendimiento o medición del trabajo de los jueces.
24. Así, por ejemplo, en el Paraguay, en cuanto a la medición del rendimiento de los jueces, la Corte Suprema en su función de Superintendencia sobre todos los Juzgados y Tribunales del país, tiene reconocida una función de control. Así, lo establece el artículo 4º de la Ley paraguaya 609/95 relativa a la organización de la Corte Suprema de Justicia a la que encomienda la potestad disciplinaria y la supervisión de los juzgados y tribunales, el estado de los procesos y la producción relativa a los expedientes ingresados y resueltos en las diversas instancias. Esta supervisión se ejerce no solo sobre los tribunales sino también sobre los auxiliares de la justicia (abogados), funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes. La auditoría se realiza de forma permanente y periódica, en las distintas circunscripciones, a los efectos del control cruzado de la información. Ciertamente, el *Código de Ética Judicial del Paraguay* impone a los Magistrados la

³ VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

obligación de una plena dedicación a la labor judicial, optimizando el tiempo y la agenda de audiencias orales en los juicios, con la consiguiente resolución en tiempo de los casos. En fin, la determinación de los casos de mora judicial, por acumulación de causas, y la detección de los factores que inciden en dicha defección son un valioso instrumento de medición del rendimiento de los jueces y de la prevención de riesgos profesionales.

25. En España los intentos de establecer distintos módulos de rendimiento han sido muy controvertidos habiendo sido anulados judicialmente en 2006⁴ y en 2021⁵. Ahora bien, el Tribunal Supremo español había admitido en 2020 el nuevo sistema de remuneraciones variables por objetivos por cuanto “el conjugar este criterio de productividad cuantitativa para fijar las retribuciones variables, no sólo resulta plenamente válido, sino que resulta inevitable en atención a la naturaleza y finalidad del componente retributivo que tratamos, siempre que no se haga de tal manera que anule u obvie esta exigencia de satisfacer las resoluciones judiciales, que son en definitiva el resultado, la tutela judicial efectiva”⁶. Cuando en 2021 los anula, debido a defectos formales, el Tribunal Supremo español insiste: “el otorgamiento de una auténtica tutela judicial efectiva exige a jueces y magistrados (y en realidad al órgano jurisdiccional en sí mismo, en su conjunto) la intervención, examen y resolución individualizada y motivada del concreto y particular asunto objeto de controversia; lo cual se traduce y ha de percibirse mediante resoluciones que demuestren conocer las singularidades del caso y las cuestiones jurídicas suscitadas en él, y que exterioricen la razonabilidad de la respuesta. Aunque las referencias cuantitativas al número de asuntos que puedan ser resueltos son necesarias, no son éstas, sino lo antes dicho, lo que ha de primar para determinar la carga de trabajo que puedan soportar los órganos jurisdiccionales”.
26. En segundo lugar, la medición del rendimiento tiene una vertiente disciplinaria innegable que, desde luego, desborda el marco propiamente ético. En este sentido, en

⁴ Tribunal Supremo de España, sentencia de 3 de marzo de 2006 (Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso n° 14/2004, ES:TS:2006:1383, ponente: Robles Fernández (anulación del sistema retributivo de jueces por módulos); en cambio, varios magistrados formularon votos particulares en uno de los cuales se razona: «que estos módulos, siempre perfectibles y necesariamente transitorios --como cualquier criterio técnico que se use para medir el rendimiento judicial por su propia relación con la evolución de la litigiosidad y con la capacidad de la Administración de Justicia para afrontarla-- descansan en el número y clase de resoluciones dictadas no es, en sí mismo, contrario a la Constitución ni a la Ley. Asumen un dato objetivo, susceptible de contraste e inocuo para la independencia judicial. Aunque este proceder no sea el único posible ni seguramente el mejor, tampoco es ilegal por tales causas».

⁵ Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 25 de marzo de 2021, recurso n° 63/2019, ES:TS:2021:1178, ponente: Menéndez Pérez (anulación de los módulos de rendimiento de los jueces por falta de audiencia de las asociaciones judiciales).

⁶ Tribunal Supremo de España, sentencia de 9 de julio de 2020, recurso n° 46/2019, ES:TS:2020:2307, ponente: Montero Fernández.

España el Tribunal Supremo ha tenido que recordar que el cumplimiento de los módulos, de algún modo, impide una intervención disciplinaria contra los jueces. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo español anuló una sanción disciplinaria por infracción grave de un juez por retraso injustificado a pesar de que superaba con creces los módulos de entrada fijados y lapidariamente recordó: «Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo»⁷. En varios casos el Tribunal Supremo español también ha anulado las sanciones disciplinarias o ha confirmado el archivo de procedimientos disciplinarios por retraso injustificado. A juicio del Tribunal Supremo es “un dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos por el propio Consejo General del Poder Judicial, pues «en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos»”⁸.

27. En tercer lugar, los módulos del rendimiento de los jueces tienen, por una parte, una dimensión retributiva que, en ocasiones, desnaturaliza el sistema; y, por otra parte, los mismos módulos resultan limitados por consideraciones de salud de los propios magistrados.
28. En cuanto a la desnaturalización de los módulos de rendimiento, es fácil imaginar los abusos a que se presta del sistema con procedimientos artificiales para aumentar la puntuación (desglose innecesario de asuntos repetitivos, cálculo exacto del mínimo a partir del cual se obtiene el incentivo retributivo, etc.) o argucias indisimuladas para realizar autorrefuerzos o participar en planes de refuerzo sin un mínima garantía de calidad, etc. Sobre este particular, el apartado 23 de los Principios de Ética Judicial aplicables en España proclama: “El juez y la jueza evitarán que tanto el ejercicio de actividades profesionales ajenas a su función como la participación voluntaria en planes de refuerzo o sustitución perjudiquen el mejor desempeño jurisdiccional”.
29. Respecto de los límites de la propia salud de los magistrados en la aplicación de los módulos, el Tribunal Supremo español corrigió una práctica administrativa conforme a la cual el cálculo de los módulos tenía en cuenta los días de trabajo, excluidas las licencias por enfermedad, pero aplicaba el incentivo económico

⁷ Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª), sentencia de 5 de julio de 2013, recurso nº 329/2012, ES:TS:2013:3910, ponente: Pico Lorenzo, FJ 6 (anulación de sanción disciplinaria grave a un juez por retraso injustificado a pesar de superar con creces los módulos de entrada fijados).

⁸ Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 16 de diciembre de 2021, recurso nº 167/2020, ES:TS:2021:4633, ponente: Tolosa Tribiño (archivo de diligencias informativas contra magistrado por retraso al incoar una causa penal).

únicamente a los 29 días trabajados y no a todo el período computado, en este caso un semestre. En la sentencia el Tribunal Supremo argumenta: “si, durante los restantes 152 días, el Juez o Magistrado no ha podido trabajar, ha sido por causas ajenas a su voluntad, reconocidas de hecho por el propio Consejo que le ha dado la oportuna licencia por enfermedad derivada de intervención quirúrgica, haciendo inútil el cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales acreditado por el recurrente, en el único periodo en que por causas que no le son imputables, ha podido desempeñar la actividad jurisdiccional”⁹.

30. En suma, una aplicación apropiada de los módulos, tanto en su dimensión disciplinaria como en la retributiva, requiere una atención especial de los poderes encargados del gobierno del Poder Judicial que, como es obvio, deben tener en cuenta no solo las estadísticas o las puntuaciones conseguidas sino las especiales circunstancias del ejercicio de la función judicial.

IV. Tercer parte. Los riesgos laborales y la protección de la integridad y de la salud de los jueces en una perspectiva ética

31. La Cumbre Judicial Iberoamericana se ha preocupado de la salud de los jueces en el ejercicio de sus funciones y está impulsando la adopción de un código de protección social del juez y de la jueza. En 2020 adoptó este principio: “Los poderes judiciales deben velar por la seguridad y salud de los jueces/zas estableciendo medidas de prevención de riesgos profesionales derivados del desempeño de la función jurisdiccional”¹⁰.
32. El Grupo de Trabajo que elaboró el documento, aprobado en la Cumbre de Panamá, pudo comprobar que ocho países iberoamericanos, a saber, Portugal, Puerto Rico, Colombia, Ecuador, México, España, Costa Rica y Chile, tienen un sistema de prevención de riesgos derivados del ejercicio de la profesión judicial; en cambio, otros 8 países no lo tienen: Panamá, Paraguay, Guatemala, Venezuela, Uruguay, Argentina, El Salvador y República Dominicana.
33. En España se ha vinculado el establecimiento de los módulos de rendimiento a la salud profesional. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), órgano

⁹ Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 30 de junio de 2015, recurso nº 911/2014, ES:TS:2015:3115, ponente: Garzón Herrero (aplicación de módulos semestrales descontando los períodos de baja por enfermedad).

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana, “Dos pilares esenciales para el fortalecimiento de la independencia judicial de los Poderes Judiciales iberoamericanos: 1. Una asignación presupuestaria constitucionalmente garantizada y suficiente; 2. Bases para el establecimiento de un código de protección social del juez y de la jueza”, XX Asamblea Plenaria (sesión virtual, Panamá), 11 de diciembre de 2020 (Grupo 2), apartado 8.

constitucional encargado del gobierno de los jueces en España, lo ha explicado así: “La regulación de la carga de trabajo a efectos de salud profesional se asienta sobre cinco pilares: (1) Su cumplimiento corresponde al CGPJ en el ámbito de su propia competencia. (2) Si bien que no debe identificarse con fijación cuantitativa de módulos, deben determinarse coherentemente, y nunca a espaldas, del sistema de fijación de los módulos de entrada y de retribuciones variables. (3) Es un proceso en construcción, un proceso dinámico. (4) Debe construirse sobre un sistema combinado de criterios cuantitativos, cualitativos y temporales que atiendan a los múltiples factores de riesgo que pueden concurrir. (5) Debe incorporar un sistema de prevención y/o alertas para detección y adopción de medidas en caso de situaciones de riesgos para la salud profesional”¹¹.

34. En su calidad de servidores públicos y en el desempeño de sus funciones, los jueces deben contar con la protección y el respaldo del Estado. De hecho y al desarrollar el principio de independencia, los *Principios de Ética Judicial* aplicados en España prevén en su apartado 4: “El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales”.

35. La crisis económica a nivel global y en cada uno de nuestros países, más aún en la actualidad con la pandemia del Covid 19, originó situaciones de quiebras masivas, parálisis del comercio, y produjo un importante déficit presupuestario al disminuir las recaudaciones y aumento de gastos, el endeudamiento público ocasionando restricciones y recortes en las instituciones públicas. Sin embargo, así describe la Cumbre Judicial Iberoamericana el efecto de la pandemia en nuestros poderes judiciales: “En general, y salvo los casos contemplados por los servicios mínimos, se ha producido una suspensión casi total de la actividad jurisdiccional incluyendo los controles habituales sobre la productividad, calidad y rendimiento de la carrera judicial. La situación ha sido resuelta en interés de los jueces sin que se les hayan impuesto cargas o servicios especiales. Ello ha favorecido una reacción favorable por parte de las carreras judiciales respecto de las medidas adoptadas por cada órgano de gobierno”¹².

36. Por último, es preciso subrayar la importancia que tienen, precisamente en materia de salud, el derecho fundamental de los ciudadanos y, por tanto, de los

¹¹ Martínez Moya, Juan, y Sáez Rodríguez, María Concepción (coord.), *La Protección Social de la Carrera Judicial*, 2ª edición, BOE, Madrid, 2021, apartado 752.

¹² Álvarez de Benito, Pedro, *El Covid19 y la administración de justicia iberoamericana*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Septiembre de 2020, apartado 2.2.4, p. 33 (última consulta: 21/03/2022).

jueces, a su tratamiento. En Europa, por ejemplo, se definen como «datos relativos a la salud» los “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”. El tratamiento de estos datos está sometido a una prohibición muy severa de modo que solo en supuestos de concurrir razones de interés público o como consecuencia de la regulación en el ámbito laboral. En todo caso, tal como señala el Reglamento General de Protección de Datos aplicable en la Unión Europea, “Dichas normas incluirán medidas adecuadas y específicas para preservar la dignidad humana de los interesados así como sus intereses legítimos y sus derechos fundamentales”¹³.

37. Precisamente en este ámbito de la salud se plantean especiales dilemas éticos. Así, por ejemplo, la Comisión de Ética Judicial de España se pronuncio en su Dictamen sobre si existe un deber ético de comunicar al servicio de prevención de riesgos laborales del CGPJ los padecimientos psicológicos que afecten al juez o jueza¹⁴. A tal efecto, la Comisión reconoce que la cuestión planteada “desde la perspectiva ética, no guarda relación directa con alguno de los Principios de Ética Judicial, indirectamente sí podría afectar a los que se refieren al buen ejercicio de las funciones judiciales”. Por una parte, si el padecimiento esporádico o crónico de problemas psicológicos y el tratamiento psicológico “no impiden el normal desempeño de la función judicial, en el marco de los reseñados principios, no existe ningún deber ético de ponerlo en conocimiento de alguno de los servicios del Consejo General del Poder Judicial”. En cambio, se refiere a los supuestos en que estos problemas psicológicos y su tratamiento inciden negativamente en el normal desarrollo de las funciones judiciales y el servicio que se debe prestar a los ciudadanos que acuden a los tribunales. Y pone ejemplos: “podrían alterar la estabilidad de ánimo necesaria para afrontar las vistas y juicios, la resolución de las causas y cuestiones interlocutorias en un tiempo razonable, etc.”. La solución ponderada que ofrece la Comisión de Ética Judicial es como sigue: “En esos casos sería prudente no esperar a las consecuencias negativas que el paso del tiempo podría acabar generando (por ejemplo, un gran retraso en la resolución) y acudir a los servicios de prevención de riesgos laborales, por si se puede encontrar una solución que atienda tanto a la situación del juez o jueza que padece esa situación, como a la correcta prestación del servicio”.

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE núm. L 119, 4.5.2016, p. 1).

¹⁴ Comisión de Ética Judicial de España, *Dictamen (Consulta 18/19), de 23 de octubre de 2019. Principio de integridad. Sobre si existe un deber ético de comunicar al servicio de prevención de riesgos laborales del CGPJ los padecimientos psicológicos que afecten al juez o jueza*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

V. Conclusión: los principios, las virtudes éticas y los estímulos al buen desempeño judicial

38. La actitud y el trabajo de los jueces constituyen elementos esenciales de un ejercicio responsable de la función judicial. Por eso la excelencia en su desempeño debe conseguirse mediante una equilibrada combinación de principios y virtudes éticas reiteradas en los códigos y, en particular, en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.
 39. Así, en primer lugar, el presupuesto de un trabajo excelente es el principio de independencia por lo que los jueces deben reclamar “que se les reconozcan los derechos y se les suministren los medios que posibiliten o faciliten” su trabajo.
 40. En segundo lugar, la responsabilidad institucional obliga al juez a mantener un “compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” y debe promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.
 41. Por último, la laboriosidad del juez debe basarse en la virtud de la diligencia para evitar la mora procesal, en la puntualidad para respetar el tiempo de los demás y en el estricto cumplimiento del régimen de incompatibilidades de tal modo que el juez no contraiga obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.
 42. La medición objetiva del rendimiento de los jueces no solo supone un control, compatible con la principio de independencia sino que también constituye una garantía frente a actuaciones disciplinarias desmesuradas y una manifestación apropiada de la rendición de cuentas, de la *accountability*. El artículo 78 del *Código* obliga desde el punto de vista ético a que el juez tenga una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño. Asimismo, es preciso desterrar cualquier práctica o cálculo interesado que pervierta la finalidad de los planes de refuerzo o sustitución.
 43. La salud profesional y la prevención de los riesgos en el ejercicio de su profesión por los jueces deben procurarse como un objetivo indeclinable en un Estado social de Derecho.
-